

Para Prohibir las prácticas monopolísticas y proteger la justa y libre competencia, Ley; Enmienda Art. 18

Ley Núm. 256-1999

15 de agosto de 1999

(P. de la C. 2374)

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley para prohibir las prácticas monopolísticas y proteger la justa y libre competencia en los negocios y el comercio”; a los fines de ampliar el concepto de pequeño comerciante cubierto por dicho Artículo para que pueda formar parte de una cadena voluntaria o programa común; y para facultar al Administrador de Fomento Comercial a expedir certificaciones en reconocimiento del status bonafide de esos grupos y cobrar por las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, en su Exposición de Motivos, expresa que ésta se aprueba para proteger al pueblo, asegurando a éste en general y a los pequeños comerciantes en particular, los beneficios de la libre competencia. Cónsono con este propósito, en su Artículo 18 se exceptúan de las disposiciones de la Ley a los comerciantes dedicados al comercio al detal que poseen un solo establecimiento comercial, que forman parte de programas comunes y que así unidos se enfrentan de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de venta sustancialmente mayores.

Este Artículo respondía en aquel momento al programa de organización de cadenas voluntarias creado y auspiciado por el Departamento de Comercio, ahora Administración de Fomento Comercial, para ayudar al pequeño comerciante a enfrentarse, con mayores posibilidades de éxito, a la competencia que ha caracterizado al mercado del comercio al detal en Puerto Rico. Como una de las técnicas efectivas de mercadeo para enfrentarse a la competencia, a tono con dicho programa de cadenas voluntarias, un mayor número de comerciantes puede integrarse a grupos voluntarios y utilizar anuncios de especiales en conjunto, beneficiándose de la excepción que provee el Artículo 18, lo que contribuye a la estabilidad económica de los negocios y aumenta su potencial de crecimiento futuro.

Se reconoce que hoy, más que en el pasado, se hace necesario fortalecer la posición competitiva del pequeño comerciante, incluyendo proveedores de servicios, lo que a su vez redundaría en beneficio del consumidor. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está consciente de que los cambios ocurridos durante los últimos 35 años hacen imperativo ampliar y flexibilizar el concepto de comerciantes elegibles para incluir a los que posean hasta cinco (5) establecimientos, así como proveedores de servicios que puedan formar una cadena voluntaria o desarrollar programas comunes y acogerse al Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

Se hace necesario aclarar la diferencia entre una cadena de negocios y una cadena voluntaria. En una cadena voluntaria los negocios son independientes y al unirse, mantienen su propia individualidad como patrono y mantienen su propia personalidad separadamente de los demás miembros y por consiguiente, compiten entre sí. Por esto es que le son aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 77, supra, a menos que cualifiquen bajo la excepción del Artículo 18. A las cadenas existentes de negocios que pertenecen a un mismo dueño o a una misma

persona jurídica no le son aplicables estas disposiciones porque éstos negocios no son individuales ni independientes unos de los otros en su administración como patrono y en su operación, por lo que no compiten entre sí las tiendas que la componen.

No obstante, es importante establecer que no es el propósito de la enmienda al Artículo 18, eximir de la legislación antimonopolística aquellas acciones concertadas o conspiraciones con el propósito de restringir irrazonablemente los negocios o el comercio, o que constituyan prácticas o métodos injustos de competencia por parte de profesionales, asociaciones y competidores, en especial aquellos en el sector de los servicios y en el mismo nivel de la cadena de distribución.

La Administración de Fomento Comercial responde en su Ley Orgánica a un mandato a favor de los pequeños comerciantes o negocios para la organización de programas que los ayuden. Su experiencia en este campo de cadenas voluntarias y programas comunes la cualifican para que su administrador pueda identificar, reconocer y certificar los grupos bonafide que pueden acogerse a esta excepción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. -Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 18. -Cadenas Voluntarias de Detallistas de Bienes y Servicios.-

No se considerará como violación a esta Ley el establecimiento de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios para establecer programas comunes, incluyendo negociaciones, compras y anuncios sobre precios, que lleven a cabo u organicen pequeños comerciantes dedicados al comercio al detal y proveedores de servicio y que posean cada uno hasta cinco (5) establecimientos comerciales, para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de ventas sustancialmente mayores, siempre que ninguna cadena voluntaria o programa común tienda a crear un monopolio, ni su efecto sea restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

Toda cadena voluntaria o persona común tendrá que ser reconocido por la Administración de Fomento Comercial. Esta certificará que cumple con los requisitos de este Artículo, previa solicitud a estos efectos, siempre que la existencia de ésta no tienda a crear un monopolio, restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

Sección 2. -Se faculta al Administrador de Fomento Comercial para expedir certificaciones, por lo menos cada dos (2) años, en reconocimiento del status bonafide de cadenas voluntarias y programas comunes de comerciantes detallistas que cualifiquen a los fines del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada. El Administrador de Fomento Comercial podrá cobrar por dichas certificaciones y la cantidad de dinero recaudada por dicho concepto será destinada para el fortalecimiento de su programa dirigido a la organización de estos grupos voluntarios y programas comunes y la expedición de las certificaciones como grupos bonafide.

Sección 3. -Se faculta al Administrador de Fomento Comercial a promulgar un reglamento en un término de noventa (90) días, estableciendo los parámetros, definiciones, clasificaciones, procedimientos y cargos por las certificaciones de las cadenas voluntarias y programas comunes que cualifiquen para esta excepción y que estime pertinente para el cumplimiento de esta ley con la coordinación de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y el establecimiento de una supervisión activa de la política pública dispuesta en esta Ley.

Sección 4. -Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.